



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016

**INE/CG103/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-448/2016, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

**II.** El mismo catorce de julio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. Sergio Gabriel García Colorado interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de combatir la Resolución **INE/CG572/2016**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**IV. Reencauzamiento.** El treinta y uno de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el punto inmediato anterior, en el sentido de declararlo improcedente, reencauzarlo a recurso de apelación, al que le recayó el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-448/2016**.

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se revoca para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/CG572/2016.”*

**VI. Requerimiento de información al C. Sergio Gabriel García Colorado.**

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05578/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México solicitó al C. Sergio Gabriel García Colorado informara el total de ingresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo que remitiera aquella información y documentación tal como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis el C. Sergio Gabriel García Colorado remitió la información solicitada.

**VII. Solicitudes de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20938/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Gabriel García Colorado, relativas al periodo comprendido en los meses de enero a agosto del dos mil dieciséis.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- b) El día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3020788/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- c) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2052/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Gabriel García Colorado, relativos a los meses de septiembre de dos mil dieciséis a febrero dos mil diecisiete.
- d) Los días tres y diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6726423/2017 y 214-4/6741331/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- e) El veintisiete de junio dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10612/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Gabriel García Colorado, relativas al periodo comprendido que va de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete.
- f) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6727667/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- g) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16373/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Gabriel García Colorado relativas al periodo comprendido en los meses de septiembre al de la fecha en que se atiende la solicitud de mérito.
- h) El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6728971/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

**VIII.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SUP-RAP-448/2016** tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa), 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-448/2016**.
3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente Sergio Gabriel García Colorado, para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

***“Indebida Sanción Correspondiente a la Conclusión 9.***



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Por lo que respecta a la indebida sanción, relacionada con la Conclusión 9, resulta oportuno señalar que, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el punto 3.10.8 del Dictamen Consolidado de Fiscalización que se relaciona con el impugnante, señaló que verificó ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto, la compulsa de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el sujeto obligado en su informe de campaña, detectando un spot de radio cuyo costo de producción no fue reportado, por ello, la Unidad hizo requerimiento al impugnante para que contestara en relación al spot de radio, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12212/16, mismo que fue notificado el quince de mayo del presente año a efecto de que manifestara las aclaraciones que considerara oportunas, cuyo requerimiento no fue contestado.*

(...)

*El agravio formulado al respecto, es fundado por las razones que a continuación se explican.*

(...)

*El agravio resulta fundado, porque de la lectura de lo antes transcrito se puede apreciar que la Unidad Técnica de Fiscalización en su Dictamen Consolidado señaló, que por lo que respecta al registro contable del gasto del spot de radio, se presentó como soporte documental del contrato debidamente requisitado y firmado, y la factura, sin embargo, omitió presentar la evidencia de pago y la muestra de la versión en radio.*

*Por su parte, el Consejo General consideró, que la conducta infractora del sujeto obligado fue, la omisión de reportar el gasto de producción del spot de radio.*

*Aunado a lo anterior, derivado de las consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización del INE, se pudo constatar que le asiste la razón al apelante por localizarse en el SIF, la documentación soporte que señala en su demanda, consistente en la factura número doscientos sesenta y cuatro, emitida por ANZ CONSULTING GROUP SA DE CV, misma que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización el veinte de mayo del presente año.*

*Por ello, resulta inexacta la omisión sancionada por la autoridad responsable, toda vez que en el Dictamen Consolidado se señala la omisión de presentar documentación (evidencia de pago y muestra de la versión del promocional) y en la resolución impugnada se sanciona la omisión de comprobar gastos, lo cual es inexacto.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ni congruente al determinar lo relacionado con la conclusión materia de análisis, pues no realizó con detenimiento el estudio de la conducta infractora cometida, a fin de que lo expuesto en el Dictamen Consolidado, no contenga consideraciones contrarias a lo expuesto en la resolución aprobada por el Consejo General del INE, lo que en el caso, sí ocurrió y con ello, se contravienen múltiples criterios emitidos por esta Sala Superior y se vulneran los principios electorales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De lo expuesto, la autoridad responsable debe determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.*

*Por ello, resulta fundado el agravio*

*(...)*

***Violaciones en relación con las Conclusiones 11, 12 y 12.a.***

*El agravio expuesto por el promovente, es fundado.*

*Tal actuar por parte de la autoridad responsable resulta ilegal, porque como ya se mencionó, el parámetro concerniente al 5, 15 y 30% no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas con antelación, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.*

*Además, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, al analizar las Conclusiones 12 y 12.a., la responsable señaló dos cantidades distintas del supuesto gasto realizado por el sujeto obligado (páginas 1098 y 1099 de la resolución), tal y como se puede apreciar en la transcripción hecha líneas arriba, con lo que, se violenta la certeza que debe prevalecer en todos los actos de autoridad.*

*De ahí que se estima **fundado** el agravio.*

*(...)*

***Consulta de la plataforma de internet "Visor INE/SAT", como único elemento para individualizar la sanción y petición de control constitucional sobre categoría sospechosa.***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Con relación al tema precisado, el recurrente aduce fundamentalmente que, el análisis de su capacidad económica fue indebido, lo que produjo una sanción discriminatoria e inequitativa a su calidad de candidato independiente, por lo que, solicita un control constitucional en esa categoría.*

*Los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para considerar que la autoridad responsable, realizó un ejercicio indebido al imponer la sanción, pues no tomó en cuenta su calidad de candidato independiente, ni su real capacidad económica.*

(...)

*En el tenor apuntado, en la resolución reclamada no se hace consideración o ejercicio comparativo para evidenciar, primero, con base en cuáles datos contenidos en las declaraciones de impuestos consultadas, se determinó que el promovente contaba con capacidad económica actual y suficiente para enfrentar la sanción pecuniaria en su contra, y luego, para demostrar que el monto fijado a tal multa, resultaba proporcional con los datos concretos que sirvieron de base para definir la capacidad económica del infractor, teniendo en cuenta la suma en que se traduce el ingreso mensual y demás condiciones que hagan evidente que no se afecta de manera significativa su patrimonio ni sus medios de subsistencia.*

*De ahí lo fundado del agravio, respecto a que la autoridad responsable no especificó la razón o el criterio por el cual determinó que el monto de la multa impuesta, es proporcional a la situación socioeconómica del ciudadano recurrente.*

(...)"

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-448/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó:

**"Efectos de la sentencia.**

*Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emita una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, de conformidad con las consideraciones que se ha hecho mención, realice una nueva individualización de la sanción, en términos de lo que señala el numeral 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e imponga la sanción que en derecho proceda."*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente **la parte correspondiente a la conclusión 9, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de spots de radio, el criterio de sanción aplicado a las conductas señaladas en las conclusiones 11, 12 y 12a y la capacidad económica del candidato independiente apelante, a partir de la cual se individualice la sanción, en términos de lo que señala el numeral 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, del apartado correspondiente al **candidato independiente Sergio Gabriel García Colorado**, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-448/2016**.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la conclusión 9, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de spots de radio.</p>	<p>La autoridad responsable debe determinar correctamente la omisión en que incurrió el sujeto obligado y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.</p>	<p>De la revisión a la conducta infractora se determinó que el candidato independiente reportó los gastos por concepto de spots de radio observados, sin embargo, omitió presentar la muestra de la versión del promocional en radio.</p>
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las conclusiones 11, 12 y 12.a., relativa a las operaciones reportadas fuera de tiempo real.</p>	<p>En las conclusiones 11, 12 y 12.a. la autoridad electoral debe fijar un criterio distinto al establecido para los partidos políticos, en virtud del cual se deberá tener en cuenta la capacidad económica del candidato independiente recurrente. Aunado a lo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomando en cuenta que el candidato independiente no cuenta con la misma estructura que un partido político, se disminuyó el porcentaje de las sanciones determinadas en las conclusiones 11, 12 y 12a, para quedar en 3%, 10% y 20% del monto involucrado y no en 5%,</li> </ul>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	anterior, bajo el principio de certeza, deberá aclarar los montos mencionados en las conclusiones 12 y 12.a.	15% y 30% como se sancionó a los partidos políticos.  • De la revisión a la documentación correspondiente se constató que el monto involucrado en las conclusiones 12 y 12.a. son \$583,050.42 y \$21,000.00, respectivamente.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, realice una nueva individualización de la sanción.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del candidato independiente en estudio, se reindividualizó la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.

7. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las consideraciones no vinculadas con las conclusiones 9, 11, 12 y 12.a. y la individualización de la sanción determinada al candidato independiente recurrente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan al Dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

8. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-448/2016**, por lo que hace al **Dictamen Consolidado** sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG571/2016**, en la parte conducente al **candidato independiente Sergio Gabriel García Colorado**, específicamente en la conclusión 9, para quedar en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

(...)

**3.10.8 Sergio Gabriel García Colorado**

(...)

**Spots de radio y televisión**

**Primer periodo**

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 76 numeral 1, inciso d) de la LGPP y 199 numeral 4 inciso d) del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en beneficio del sujeto obligado, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el sujeto obligado en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportada en el informe de campaña, tal y como se muestra a continuación:*

Partido	Versión	Folio
<b>Radio</b>		
Candidatos Independientes	Gabriel García Gabo García CI CDMX	RA01118-16

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12212/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información registrada en el SIF, por el sujeto obligado, se constató que registró contablemente el gasto del spot de radio, presentando como soporte documental el contrato debidamente requisitado y firmado y la factura; sin embargo, omitió presentar la evidencia de pago y la muestra de la versión del promocional en radio, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 9)**.

Ahora bien, con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-448/2016, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el sujeto obligado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-448/2016** se determinó lo siguiente:

De la revisión a la información registrada en el SIF, por el sujeto obligado, se constató que registró contablemente el gasto del spot de radio, presentando como soporte documental la factura número 264, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado y firmado, así como copia de las dos transferencias interbancarias de 16 de mayo de 2016 realizadas al prestador de servicios denominado Anz Consulting, S.A. de C.V.; sin embargo, omitió presentar la muestra de la versión del promocional en radio; por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 9)**.

Al omitir presentar la muestra de la versión del promocional en radio, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 del RF.

(...)

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Constituyente presentados por el sujeto obligado**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

(...)

#### **Promocionales de radio y televisión**

9. El sujeto obligado omitió presentar la muestra de la versión del promocional en radio.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 138 numeral 2 del RF.

(...)

**9.** Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-448/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG572/2016**, en la parte conducente al **candidato independiente Sergio Gabriel García Colorado**, para quedar en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

#### **44.10.8 SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

(...)

**a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 8, 9 y 10**

(...)

**f) Se deja sin efectos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el SUP-RAP-448/2016.**

**g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11, 12 y 12.a**

(...)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. Conclusiones 8, 9 y 10.**

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>1</sup>

Visto lo anterior, a continuación se presentan por eje temático las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **Observaciones de Egresos**

#### **Propaganda en la vía pública**

##### **Conclusión 8**

*"8. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$60,320.00."*

---

<sup>1</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por \$60,320.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2, y 46, numeral 6 de los **Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.**

### **Spots de radio y televisión**

#### **Primer periodo**

#### **Conclusión 9**

*“9. El sujeto obligado omitió presentar la muestra de la versión del promocional en radio.”*

En consecuencia, al omitir presentar la muestra de la versión del promocional en radio, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 138 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **Cuentas de balance**

#### **Bancos**

#### **Conclusión 10**

*“10. El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarios o detalle de movimientos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.”*

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta bancarios o detalle de movimientos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 4 y 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato, contemplada en los artículos 429, numeral 1, y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, notificó al candidato en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada en cada caso por el candidato independiente y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del candidato independiente de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u emisión (2)
<i>"8. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$60,320.00."</i>	Omisión
<i>"9. El sujeto obligado omitió presentar la muestra de la versión del promocional en radio"</i>	Omisión
<i>"10. El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarios o detalle de movimientos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña."</i>	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2</sup>

En las **conclusiones 8, 9 y 10** el candidato independiente en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37, numeral 1, 54, numeral 4, 138, numeral 2, 201, 244, numeral 1 y 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 394.**

*1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

*(...)*

*Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;*

*(...)*

**Artículo 431.**

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad*

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 37.**

*1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.*

**“Artículo 54.**

(...)

*4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.*

**“Artículo 138.**

**Control de gastos en producción de spots**

(...)

*2. Los sujetos obligados señalados en el numeral anterior, deberán conservar anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite.”*

**Artículo 201.**

*1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una o varias campañas electorales o a uno o varios candidatos, al contratar la prestación de servicios, se deberá hacer mediante la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*

*2. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad Técnica, a solicitar a la empresa que corresponda, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**Artículo 244.**

**Formatos en el que se reportan**

1. Los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos "IC" o "IC-COA", según corresponda, incluidos en el Reglamento y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

(...)

**Artículo 246.**

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

(...)

j) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, incluidas las establecidas para gastos de campaña, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales."

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el candidato independiente, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del candidato independiente.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar la evidencia de propaganda y no exhibir los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas que se traduce en la existencia de diversas **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso, se trata de una diversidad faltas, las cual, vulnera un precepto normativo, que solo configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometida por el candidato independiente se califican como **LEVES**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el candidato independiente, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el candidato independiente, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al informe en comentó del candidato independiente, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

(...)

**f) Se deja sin efectos** en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el **SUP-RAP-448/2016**.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2, y 46, numerales 1 y 6 de los **Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México** aprobados mediante el Acuerdo núm. **INE/CG53/2016. Conclusiones 11, 12 y 12.a.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Conclusión 11**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*“11. El sujeto obligado registró 11 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por \$1, 006,826.42 integrados de la siguiente manera:*

<b>Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
<i>Primero</i>	<i>2</i>	<i>\$378,000.46</i>
<i>Segundo</i>	<i>6</i>	<i>487,505.96</i>
<i>Tercero</i>	<i>3</i>	<i>141,320.00</i>
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>\$1,006,826.42</b>

En consecuencia, al omitir registrar en tiempo real 11 operaciones, por un importe de \$1,006,826.42 (un millón seis mil ochocientos veintiséis pesos 42/100 M.N.) el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, numeral 2 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número **INE/CG53/2016**.

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Conclusión 12**

*“12. El sujeto obligado en el primer periodo de ajuste registró 6 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$583,050.42”*

En consecuencia, al omitir registrar en tiempo real 6 operaciones, por un importe de \$583,050.42 (quinientos ochenta y tres mil cincuenta pesos 42/100 M.N.) el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, numeral 2 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número **INE/CG53/2016**.

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Conclusión 12.a**

*“12.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 1 operación posterior a los tres días en que se realizó, por \$21,000.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir registrar en tiempo real 1 operación, por un importe de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.) el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, numeral 2 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número **INE/CG53/2016**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que consistieron en la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del propias del candidato independiente a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 11, 12 y 12.a** del Dictamen Consolidado, se determinó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la omisión de cumplir la obligación de hacer los reportes de ingresos y gastos en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Se omitió realizar los registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
"11. El sujeto obligado en el periodo normal registró 11 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$1,006,826.42 integrados de la manera siguiente: (...)"
"12. El sujeto obligado en el primer periodo de ajuste registró 6 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$583,050.42."
"12.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 1 operación posterior a los tres días en que se realizó, por \$21,000.00."

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al candidato independiente, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el candidato independiente de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones 11, 12 y 12.a el candidato independiente referido vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 38  
Registro de las operaciones en tiempo real***

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el candidato independiente retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el candidato independiente provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un candidato independiente no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el candidato independiente, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 11, 12 y 12.a** es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por el candidato independiente en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al candidato independiente se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el candidato independiente cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el candidato independiente impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del candidato independiente para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el candidato independiente se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como **SUP-RAP-211/2016** confirmó la Resolución **INE/CG255/2016**, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el candidato independiente debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el candidato independiente son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el candidato independiente no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 11, 12 y 12.a**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **a) Conclusiones 8, 9 y 10**

##### **Faltas formales**

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.
- Que el candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta.



## **b) Conclusión 2**

### **Omisión de presentar informe de campaña**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar el informe de campaña incumpliendo lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, numeral 2, 43 numeral 1 y 45, numeral 1, de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

ID	Nombre del candidato	Distrito o Municipio	Tope de Gastos de Campaña	30% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Candidato Independiente	Porcentaje del C Sergio Gabriel García Colorado respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	MULTIPLICACION (A/B)
1	Sergio Gabriel García Colorado	CDMX	\$3,044,962.99	\$913,488.90	\$978,221,234.88	\$922,716.10	0.09%	\$861.66
<b>TOTAL</b>								<b>\$861.66</b>

**c) Conclusión 3**

**Informe extemporáneo**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en presentar de forma extemporánea el informe de campaña el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en relación con los artículos 4, numeral 2, 43 numeral 1 y 45, numeral 1, de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.

<sup>3</sup> Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos federales recibió, por concepto de gastos ordinario, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el candidato sancionado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

ID	Nombre del candidato	Distrito o Municipio	Topo de Gastos de Campaña	10% Sobre Topo de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alta (PI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Candidato Independiente	Porcentaje del C. Sergio Gabriel García Colorado respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	MULTA (A.B)
1	Sergio Gabriel García Colorado	CDMX	\$3,044,962.99	\$304,496.30	\$978,221,234.88	\$922,716.10	0.09%	\$287.22
<b>TOTAL</b>								<b>\$287.22</b>

**d) Conclusión 4**

**No reportó con veracidad**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de

<sup>4</sup> Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político nacional que más recursos públicos recibió, por concepto de gastos ordinarios, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el candidato sancionado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

campaña correspondientes al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- El candidato no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$8,954.76 (ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

#### **e) Conclusión 6**

##### **Aportaciones en efectivo mayores a 90 UMAS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente faltó a su deber de cuidado al omitir rechazar aportaciones realizadas en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), que debían realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña correspondiente, al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El candidato independiente no es reincidente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

**f) Se deja sin efectos** en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el **SUP-RAP-448/2016**

**g) Conclusiones 11, 12 y 12.a**

**Conclusión 11**

**Operaciones fuera de tiempo real**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,006,826.42.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

### Conclusión 12

#### **Operaciones fuera de tiempo real**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$583,050.42.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

### Conclusión 12.a

#### **Operaciones fuera de tiempo real**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$21,000.00.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> "(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"



**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inicio	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	8	Forma	10 UMAS	N/A	\$2,191.20
	9		10 UMAS		
	10		10 UMAS		
b)	2	Omisión de presentar informe de campaña	N/A	30% sobre el tope de campaña	\$861.66
c)	3	Presentación extemporánea de informe de campaña	N/A	10% sobre el tope de campaña	\$287.22
d)	4	No reportó con veracidad	\$8,954.76	200% sobre el monto involucrado	\$17,909.52
e)	6	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS	\$60,000.00	100% sobre el monto involucrado	\$60,000.00
f)	Se deja sin efectos				\$0.00
g)	11	Omisión de reportar operaciones en tiempo	\$1,006,826.42	3% sobre el monto involucrado <sup>7</sup>	\$30,204.79

<sup>7</sup> Se aplicó el 3% ya que las operaciones fuera de tiempo real que se observaron fueron del periodo normal.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Inicio	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
	12	real <sup>6</sup>	\$583,050.42	10% sobre el monto involucrado <sup>8</sup>	\$58,305.04
	12.a		\$21,000.00	20% sobre el monto involucrado <sup>9</sup>	\$4,200.00
			<b>Total</b>		<b>\$173,959.43</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficio INE/JLE-CM/05578/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Sergio Gabriel García Colorado a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

Al respecto, el entonces candidato independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

<sup>6</sup> Mediante la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que para la imposición de la sanción, respecto a un candidato independiente, no deben aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

<sup>8</sup> Se aplicó el 10% ya que las operaciones fuera de tiempo real que se observaron fueron del primer periodo de ajuste.

<sup>9</sup> Se aplicó el 20% ya que las operaciones fuera de tiempo real que se observaron fueron del tercer periodo de ajuste.



**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (Ingresos-gastos)
Sergio Gabriel García Colorado	-\$170,000.00

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DRN/20938/2016, INE/UTF/DRN/2052/2017 e INE/UTF/DRN/10612/2017, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación de todas las cuentas bancarias del C. Sergio Gabriel García Colorado. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
30/09/2016	214-4/3020788/2016	INBURSA	50008556909	\$3,805.37
03/03/2017	214-4/6726423/2017	INBURSA	50008556909	\$39,323.84
10/03/2017	214-4/6741331/2017	HSBC	-	-
05/07/2017	214-4/6727667/2017	INBURSA	50008556909	\$11,848.18

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato<sup>10</sup>, mismo que fue entregado en fecha **veintitrés de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detallada en el cuadro anterior, se estima que dicha documentación ya no es útil para determinar la capacidad económica de la candidata independiente toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y actual del sujeto infractor, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16373/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al periodo que va del primero de septiembre del año dos mil diecisiete al último generado a la fecha que se atiende dicha solicitud.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6728971/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el estado de cuenta que se describe en el siguiente recuadro:

<sup>10</sup> Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Inbursa, S.A.	Octubre	\$11,209.73

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre<sup>11</sup> de 2017, el cual reporta un saldo final de **\$11,209.73 (once mil doscientos nueve pesos 73/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo

---

<sup>11</sup> Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de C)
\$11,209.73	\$3,362.91

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Sergio Gabriel García Colorado**, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **46 (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,359.84 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago de la sanción, equivalente a **23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el restante, equivalente a **23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**10. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Sergio Gabriel García Colorado, en la Resolución INE/CG572/2016 consistieron en:**

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-448/2016
<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>44.10.8</b> de la presente Resolución, se impone al <b>C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO</b> las siguientes sanciones:</p> <p><b>a)</b> 2 Faltas de carácter formal: conclusiones <b>8 y 10</b></p> <p><b>b)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>2</b></p> <p><b>c)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>3</b></p> <p><b>d)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>4</b></p> <p><b>e)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>6</b></p> <p><b>f)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>9</b></p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-448/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Respecto a la conclusión 9, se determinó que el sujeto obligado sí reporto los gastos por concepto de spots de radio, sin embargo, omitió presentar la muestra de la versión del promocional en radio.</p> <p>2. Se aclaró que el monto involucrado de las conclusiones 12 y 12.a son \$583,050.42 y \$21,000.00, respectivamente.</p> <p>3. Se tomó en consideración la figura de candidato independiente de forma distinta a la del candidato partidista.</p> <p>4. Se determinó un nuevo parámetro</p>	<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>44.10.8</b> de la presente Resolución, se impone al <b>C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO</b> las siguientes sanciones:</p> <p><b>a)</b> 3 Faltas de carácter formal: conclusiones <b>8, 9 y 10</b></p> <p><b>b)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>2</b></p> <p><b>c)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>3</b></p> <p><b>d)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>4</b></p> <p><b>e)</b> 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>6</b></p> <p><b>f)</b> Se deja sin efectos en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-448/2016</p>



**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-448/2016**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CGS/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-448/2016
<p><b>g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11, 12 y 12.a</b></p> <p>Se sanciona al <b>C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO</b> con una multa equivalente a <b>3748 (tres mil setecientos cuarenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$273,753.92 (doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.)</b>.</p>	<p>respecto de la conducta de registro de operaciones en tiempo real, que se sancionaba con un 5%, 15% y 30% del monto involucrado, para quedar en 3%, 10% y 20%, por tratarse de un candidato independiente.</p> <p>5. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente.</p> <p>6. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.</p>	<p><b>g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11, 12 y 12.a</b></p> <p>Se sanciona al <b>C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO</b> con una multa equivalente a <b>46 (cuarenta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$3,359.84 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.)</b>.</p> <p>La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago de la sanción, equivalente a <b>23 (veintitrés)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de <b>\$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)</b> debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el restante, equivalente a <b>23 (veintitrés)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de <b>\$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)</b> debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución</p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **C. Sergio Gabriel García Colorado**, las sanciones siguientes:

**“RESUELVE**

(...)

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **44.10.8** de la presente Resolución, se impone al **C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO** las siguientes sanciones:

- a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones **8, 9 y 10**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**
- f) **Se deja sin efectos** en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el **SUP-RAP-448/2016**
- g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11, 12 y 12.a**

Se sanciona al **C. SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO** con una multa equivalente a **46 (cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,359.84 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago de la sanción, equivalente a **23 (veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

firmé la presente Resolución; el segundo pago por el restante, equivalente a **23 (veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis que asciende a un monto de **\$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-448/2016**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al C. Sergio Gabriel García Colorado, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-448/2016**.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**